

**DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, recibieron para efectos de estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**, presentada por el Ayuntamiento de Tarimoro, Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 69 fracción XIV, 70 fracción II, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea, el siguiente:

**D I C T A M E N**

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocaron al examen de la iniciativa descrita, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. Antecedentes.

En ejercicio de la facultad que les confiere los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 69 fracción I, inciso a), y fracción IV inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 15 y 20 párrafo segundo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Ayuntamiento del Municipio de Tarimoro, Gto., suscribió la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2004.

El Ayuntamiento de Tarimoro agregó como soporte documental de la iniciativa materia del presente dictamen: Certificación del acta de Ayuntamiento de la sesión número siete ordinaria de 14 de noviembre de 2003, en la cual resultó aprobada la iniciativa materia del presente dictamen. Asimismo, se recibió en la Secretaría General el pasado 5 de diciembre un diverso oficio remitido por la Tesorera Municipal, a través del cual formuló comentarios a la tasa del impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos.

En términos de lo dispuesto por el artículo 63 fracciones II y XV de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, el Congreso del Estado resulta competente para conocer y resolver la presente iniciativa.

En sesión ordinaria del 20 de Noviembre del 2003, se turnó la iniciativa referida por la presidencia del Congreso, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efectos de estudio y dictamen, por resultar competentes por turno y por materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 fracción XIV, y 70 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, radicaron la iniciativa el pasado 20 de noviembre.

## 2. Metodología aplicada para el análisis de la iniciativa.

Las Comisiones Dictaminadoras acordamos como metodología de trabajo para la discusión de la iniciativa de Ley de Ingresos, la siguiente:

a) Con la finalidad de agilizar el trabajo parlamentario, se integró una subcomisión de trabajo conformada por diputados de los Grupos Parlamentarios con representación en las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 7 fracción II, 19 y 20 del Reglamento de Comisiones del Congreso del Estado, sin que ello limitara la participación de cualquier otro diputado o diputada, esto con la finalidad de que dicha subcomisión analizara el expediente formado con motivo de la iniciativa de Ley, y en su caso, presentara a las Comisiones Unidas un documento de trabajo con formato de dictamen.

b) Los criterios generales que se observaron en el análisis de la iniciativa, se circunscribieron a los siguientes:

- Considerar el Índice Inflacionario al 4%, atendiendo a la información proporcionada por el Banco de México, como estimado al cierre anual para el 2003.

- Se analizó la justificación técnica en todas aquellas propuestas cuyos incrementos superaban el porcentaje inflacionario. En todos aquellos casos en los que el iniciante presentó propuestas tarifarias por encima del índice inflacionario precisado en el párrafo anterior, se analizó la justificación de los conceptos tributarios correspondientes por parte del Ayuntamiento.

- Las tasas no fueron susceptibles de incremento por razón inflacionaria.

- Se modifica la estructura de las contribuciones que se presenten por rangos, a efecto de observar los principios de proporcionalidad y equidad.

- Se ajustaron las hipótesis de causación al marco normativo vigente.

- Tratándose de los derechos por servicios de agua potable, las hipótesis de causación y las tarifas y cuotas se analizaron con base a los estudios técnicos que en su caso se adjuntaron a la iniciativa. Asimismo, se consideró omitir la referencia al incremento del IVA, por tratarse de una previsión normativa de orden federal. Igualmente, se omitió la tarifa aplicable a los bienes del dominio público, por la exención prevista en el artículo 115 de la Constitución General de la República.

- Se consideró la previsión de tarifas por los servicios de información, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

- Se insertó un medio de defensa que permita a los contribuyentes desvirtuar las hipótesis impositivas en materia del impuesto predial que no les resultan exactamente aplicables.

- Se precisó que la referencia que se hace a la Ley de Fraccionamientos para los municipios del Estado, se entenderá hecha a la nueva Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, a la entrada en vigor de esta última. Asimismo, para el caso de la tarifa aplicable al otorgamiento del permiso para la preventa de lotes, atender a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la nueva Ley de Fraccionamientos.

c) En términos de lo dispuesto por el Artículo 228 A, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se remitió a la Unidad de Finanzas Públicas la iniciativa de Ley, a fin de que ésta elaborará el análisis técnico correspondiente, contándose con la siguiente documentación:

- Información General: Las variables macroeconómicas, tales como el índice inflacionario estimado para el cierre del año 2003 y 2004, evolución de la tasa anual de precios al consumidor durante el presente ejercicio, comportamiento de las tasas de interés representativas, entre otras.

- En materia del Impuesto Predial: Análisis comparativo sobre valores unitarios de terreno y construcción de los inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos, así como sobre las tasas propuestas.

- Otros impuestos y derechos: Análisis comparativo de conceptos tributarios, tasas, tarifas y cuotas, identificando nuevas contribuciones, así como porcentajes de incrementos.

- Opiniones jurídicas: Análisis de los conceptos y estructura tributarios sobre la constitucionalidad y legalidad de las propuestas bajo los principios constitucionales en la materia.

d) Cabe destacar dentro de los trabajos de las Comisiones Dictaminadoras, la valiosa participación del Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua de Guanajuato, así como del personal técnico de dicho organismo, el cual colaboró con diversos estudios para un análisis minucioso de los conceptos tributarios en la materia.

e) Presentada la valoración por parte de la subcomisión de trabajo, estas Comisiones Unidas procedimos al análisis de la iniciativa en los siguientes términos:

1.- Se sometió la iniciativa a consideración de los diputados y diputada, en lo general, a efecto de que formularan sus observaciones; y

2.- Posteriormente, se sometió a consideración en lo particular, abriéndose el registro para reservar cualquiera de los apartados contenidos en las iniciativas. Ello en la inteligencia de que, de no registrarse reservas en lo particular en alguno o algunos de los apartados, se entenderán por aprobados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

### 3. Consideraciones.

Los diputados y diputadas integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras estimamos que con la finalidad de cumplir cabalmente nuestra responsabilidad legislativa, el iniciante debe conocer los razonamientos que nos motivaron para apoyar o no sus pretensiones tributarias, razón por la cual, se acordó insertar en el cuerpo del dictamen los argumentos que decidieron cada uno de los rubros propuestos.

#### 3.1. Consideraciones Generales.

Las reformas al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, facultándolos para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

En ejercicio de esta facultad, el Ayuntamiento presentó su iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del año 2004. Este esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo del Municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición

constitucional y legal, y en virtud de la pertenencia del Estado de Guanajuato al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

El reconocimiento constitucional de que cada administración municipal para hacer frente a su organización y funciones públicas, tiene necesidades tributarias propias y específicas, genera la obligación por parte del legislador de atender su catálogo de ingresos de manera integral, observando las condiciones económicas y sociales del Municipio, la justificación técnica y social que presenta el iniciante, pero de manera destacada observando en todo momento el cumplimiento de los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

3.2. Consideraciones particulares.  
Incremento promedio que presenta la iniciativa.

Del análisis general de la iniciativa que nos ocupa, podemos apreciar que se presenta un incremento a las tarifas y cuotas promedio del 4%.

Estructura normativa de la iniciativa.

La iniciativa de Ley de Ingresos que nos ocupa, ha sido estructurada de acuerdo a los siguientes rubros:

- a) Naturaleza y objeto de la Ley.
- b) Conceptos de ingresos.
- c) Impuestos.
- d) Derechos.
- e) Contribuciones especiales.
- f) Productos.
- g) Aprovechamientos.
- h) Participaciones federales.
- i) Ingresos extraordinarios.
- j) Facilidades administrativas y estímulos fiscales (En materia de impuesto predial, estímulos por la práctica de avalúos a predios rústicos, y respecto del impuesto sobre traslación de dominio).
- k) Medios de defensa aplicables al impuesto predial.
- l) Disposiciones transitorias.

Partiendo de esta estructura, procedemos a emitir nuestros razonamientos y argumentos.

De la naturaleza y objeto de la Ley.

En los antecedentes de la denominada "Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato," encontramos que no se contemplaba un capítulo relativo a este tema, incorporándose hasta la vigente Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de 2003.

Por lo que al compartirse el interés en facilitar el conocimiento con respecto al contenido del cuerpo normativo, se considera acertada la inclusión de este apartado conforme lo consigna en su justificación el Ayuntamiento iniciante.

De los ingresos y su pronóstico.

Al igual que el apartado anterior, este capítulo no estaba considerado en las leyes de los ejercicios fiscales de 2002 y en la iniciativa para el ejercicio del 2003, sin embargo durante los trabajos de la anterior Legislatura, se incluyó en atención a las siguientes razones:

- a) La precisión de los diversos conceptos por los que la hacienda pública del Municipio podrá percibir ingresos durante el Ejercicio del 2004; por lo que, el Ayuntamiento en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo tercero de la Ley para el Ejercicio y Control de los

Recursos Públicos, remitió a este Congreso del Estado, inserto en su iniciativa su pronóstico de ingresos; y

b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

De los impuestos.

Impuesto predial.

La exposición de motivos, de la iniciativa materia del presente dictamen, establece que por lo que respecta a este concepto, no existe variación, en las tasas, modificándose únicamente los valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cálculo del impuesto predial, presentándose incrementos en promedio del 4%.

Por lo que respecta a la cuota mínima de propone un incremento superior al 4%, para quedar en \$ 170.00, no obstante lo anterior, al no existir justificación en las consideraciones de la iniciativa, se ajusta al 4%. Se adecua en la fracción II, la referencia para incluir a los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año 2003, pues la iniciativa únicamente refería al 2002; y en la fracción IV se corrigen las tasas para quedar en 13 y 12 al millar, pues erróneamente se establecían las tasas de 1.3 y 1.2 al millar.

Impuestos sobre traslación de dominio, y sobre división de lotificación de inmuebles.

Respecto de estos impuestos, se propone un incremento en promedio del 4%, con relación a las tasas contempladas en la vigente Ley de Ingresos.

Impuesto de fraccionamientos.

Cabe destacar que la Quincuagésima Octava Legislatura emitió el Decreto número 207, que contiene la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde en el artículo 19, Capítulo Tercero, se establece la clasificación de los fraccionamientos y desarrollos en condominio, estableciéndose en esencia la misma clasificación, salvo por lo que respecta a la fracción I inciso f), en que se contempla el fraccionamiento "Mixtos de Usos Compatibles", el cual es definido en el artículo 2 fracción XV como: "Aquellos en los que se podrán determinar diferentes usos y destinos de sus lotes, siempre y cuando sean compatibles de acuerdo a lo dispuesto por el plan de ordenamiento territorial correspondiente." Cabe destacar que de conformidad con el artículo primero transitorio, la nueva Ley de Fraccionamientos iniciará su vigencia a los 180 días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, situación que ocurrirá el 16 de febrero del 2004, en consecuencia, se adiciona una fracción XVI, para contemplar esta nueva modalidad de fraccionamientos, obteniendo su cuota del promedio de los conceptos más alto y más bajo.

Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas, de diversiones y espectáculos públicos.

No se modifican las tasas contempladas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del 2003.

Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos,

La iniciativa contemplaba una tasa del 6%, no obstante, la Tesorería Municipal, remitió un atento oficio, mismo que fue recibido en la Secretaría General de este Congreso el pasado 5 de diciembre, en el cual expone que por un error mecanográfico, se consignó como tasa 6%, siendo que lo correcto es 12.6%.

En consecuencia se atiende la corrección, reestableciéndose la tasa vigente en el presente Ejercicio Fiscal.

Impuesto sobre y sobre explotación de bancos de cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava.

Se presenta un incremento en promedio del 4%.

De los derechos.

Para el análisis de estas contribuciones, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras partimos del hecho que para la determinación de las cuotas o tarifas correspondientes se debe tener en cuenta, entre otros factores, el costo que para el Municipio representa la ejecución del servicio, además de que las cuotas o tarifas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios iguales; en suma, plena observancia a los principios de proporcionalidad y equidad.

Derechos por servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, y por servicios de limpia, recolección y traslado.

Se ajusta el costo de los servicios de agua potable a la indexación autorizada vigente a diciembre del 2003. Se autoriza una indexación del 0.5% mensual. Por otra parte, en la fracción X, inciso b), relativa a otros servicios administrativos y operativos, se modifica en el subinciso 6, la desproporción que aparecía tratándose de la revisión de proyectos para fraccionamiento de 51 a 200 viviendas, para establecerse que a partir de la vivienda 51 se cobrará una cuota de \$20.00. Asimismo, se omitió la fracción XI, relativa a usos y giros, en razón de que estas son materia del reglamento del organismo operador y no se esta Ley Fiscal, logrando con ello mayor agilidad en el tratamiento de los supuestos normativos.

Derechos por los servicios de panteones.

Se propone un incremento del 4%.

Por los servicios de rastro.

Se propone un incremento únicamente respecto del concepto de ganado vacuno por cabeza, mismo que se ubica dentro del parámetro de incremento aprobado.

Por los servicios de seguridad pública.

Se proponen incrementos en promedio del 4%.

Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.

Se propone un incremento en promedio del 4%. Únicamente se omite el concepto relativo al permiso especial para servicio público de transporte por año, por ser un acto que compete al Estado, reubicándose en la sección siguiente.

Por los servicios de tránsito y vialidad.

Se crea este capítulo, para contemplar, el derecho por la expedición de constancia de no infracción, pues su naturaleza corresponde a la de los servicios de tránsito y vialidad.

Por los servicios de estacionamientos públicos,

Se propone un incremento en promedio del 4%. Se realiza la precisión que los derechos se causarán y liquidarán por vehículo.

Por los servicios de la casa de la cultura, y de asistencia y salud públicas.

Se adicionan estos conceptos, a efecto de contemplar, en el caso del primero, el derecho por la prestación de los diversos cursos de capacitación artística; y en el caso del segundo, los derechos por la atención médica en los centros DIF Municipal.

Por los servicios de protección civil.

Se incorpora en esta sección el derecho por la dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, ajustándose la tarifa en \$ 150.00.

Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano, y de avalúos.

Se propone un incremento en promedio del 4%, en las dos secciones. En el apartado de obra pública y desarrollo urbano se precisa en el artículo 24 fracción I inciso a), subincisos 1 y 2, que la tasa será por vivienda, pues erróneamente se consignaba por metro cuadrado; en la fracción VIII se omiten los conceptos de subdivisión y relotificación; en la fracción X inciso a) se precisa que la tasa será por vivienda. En el apartado de avalúos se omite el contenido de la fracción I, relativo a la expedición de información en forma magnética.

Derechos por servicios en materia de fraccionamientos.

Esta sección se propone en términos similares a los contenidos en el artículo 26 de la Ley de Ingresos para 2003, con los mismos valores. Únicamente se precisa en la fracción V que el concepto es por permiso de preventa o venta, lo anterior a fin de ser congruentes con la próxima entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Derechos por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones, para el establecimiento de anuncios, y por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.

El esquema de cuotas y tarifas propuestos en la iniciativa, es el mismo del ejercicio fiscal 2003, con un incremento en promedio del 4%, en los conceptos de ambas secciones; en el caso del permiso eventual para extender el horario se establece que será por día, en lugar de por hora, como aparece en la vigente Ley. Se adiciona como párrafo final en la sección relativa en la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios, que el otorgamiento de la licencia incluye trabajos de revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

Por servicios en materia ecológica.

En razón de que el Ayuntamiento de Tarimoro, suscribió con el Instituto de Ecología acuerdo de descentralización en materia ambiental, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 66 segunda parte, de 17 de agosto de 2001, es que se establece esta sección, en la que se registra un incremento del 4% en sus conceptos. Se omite el contenido de las fracciones II y IV de la iniciativa relativas a copias de documentos ambientales, por estar ya contempladas en el apartado de los servicios en materia de acceso a la información pública, así como en las copias certificadas de documentos ambientales, por ser ésta, atribución del Secretario del Ayuntamiento.

Por la expedición de constancias, certificados y certificaciones.

Se presentan los mismos conceptos, con un incremento en promedio del 4%. Se omitió el contenido de la fracción V de la iniciativa, relativo a fotocopias, en razón de que se repetía el concepto con el que se tiene ya en la sección relativa a los servicios en materia de acceso a la información pública.

Por servicios en materia de acceso a la información pública.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se prevé que a partir del 31 de agosto el Estado y los Municipios deberán haber completado la organización y funcionamiento de sus archivos y haber instalado las unidades de acceso a la información; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 6, se establece el pago de los derechos correspondientes a las consultas que se realizarán con motivo del acceso a la información pública, desglosándose en cuatro fracciones, atendiendo a que la consulta sea de documentos, se trate de expedición de copias simples, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos y por la reproducción en documentos en medios magnéticos, contemplándose la excepción respecto del primer supuesto, en el que en tratándose de consultas vinculadas con propósitos científicos o educativos, su costo se reduzca a la mitad.

De las contribuciones especiales.  
Alumbrado Público.

Con respecto a esta contribución, valoramos lo que representa para las Haciendas Municipales el pago de la factura a la Comisión Federal de Electricidad, lo que en no pocos Municipios representa un panorama deficitario; en este sentido, sugerimos, respetuosos de la autonomía municipal, la adopción de medidas que tiendan a eficientar el servicio de alumbrado público, con la consecuente reducción en el costo por el consumo de energía eléctrica.

Para este propósito sugerimos se generen acciones encaminadas a eficientar el servicio de alumbrado público. Las acciones que se sugieren se basan en el "Programa de Eficiencia Energética Municipal" que la Comisión Nacional para el Ahorro de la Energía tiene implementado en apoyo de los Municipios de la República.

De los productos.

Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad. En consecuencia, creemos justificada su regulación a través de los contratos o convenios que celebre el Municipio, o bien, por medio de disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento.

De los aprovechamientos.

Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

De las participaciones.



Con respecto a estos ingresos, la previsión se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

De los ingresos extraordinarios.

En términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política Federal, en relación con el artículo 63 fracción XIV de la Constitución Política del Estado, y de conformidad en lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública, el ejercicio de la facultad del Poder Legislativo Local para autorizar endeudamiento a los municipios debe emanar de un acto legislativo, (decreto), pero debe revestir, entre otras características, el de excepcionalidad. En este sentido, el presente dictamen solamente sugiere su expectativa o posibilidad constitucional. Considerando que las estimaciones insertas en el pronóstico de ingresos, están supeditadas a la autorización legislativa, en su momento.

De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Se incorporó a partir del Ejercicio Fiscal del 2003, este capítulo, dado con el objeto de seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorgan estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como los descuentos, cuotas preferenciales, entre otros. Sin embargo, determinamos eliminar aquellas normas ya insertas en la Ley de Hacienda para los Municipios, con la finalidad de no duplicar las disposiciones.

Dentro de este capítulo se contempla una cuota mínima de \$170.00, por lo que se realiza el ajuste al incremento del 4%, en razón de que en la exposición de motivos no justifica el incremento propuesto, quedando en una cuota de \$166.00; asimismo se contempla el beneficio del descuento del 15% a quienes cubran anticipadamente el monto del impuesto predial en el primer bimestre, excepto quienes tributen bajo cuota mínima; asimismo, se incluye dentro de aquellos que tributarán la cuota mínima a los propietarios de inmuebles que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar. Por otra parte, se establece un beneficio en materia de avalúos, para aquellos contribuyentes que se encuentren sujetos al proceso de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, de forma tal que únicamente cubrirán el 25% de la tarifa.

Medios de defensa aplicables al impuesto predial.

Esta capítulo se basa en la incorporación que se dio en la Quincuagésima Octava Legislatura, y encuentra sustento en la interpretación jurisprudencial de nuestro Máximo Tribunal, que considera, respecto a los medios de defensa que se deben establecer para que el causante pueda desvirtuar la hipótesis impositiva, que en contribuciones tales como el impuesto predial, teniendo como finalidad el dar oportunidad para que el sujeto pasivo del tributo, pueda dar las razones del porqué su predio se encuentra en determinadas circunstancias en relación con la construcción.

Disposiciones Transitorias.

Además de la disposición relativa a la entrada en vigor de la presente Ley, se adiciona un artículo segundo, para referir que cuando la Ley de Hacienda para Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a este cuerpo normativo; asimismo se incorpora un artículo tercero transitorio para establecer que cuando esta Ley remita a la vigente Ley de Fraccionamientos, se entenderá hecha la remisión a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, misma que entrará en vigor el próximo el 16 de febrero del 2004; asimismo se

establece un artículo cuarto transitorio para establecer que a la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos, atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Consideraciones finales.

Las diputadas y diputados integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras consideramos, para efectos de aprobar el presente dictamen, el pleno cumplimiento de los principios constitucionales en materia impositiva, el acatamiento a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de contribuciones, el apego a las reglas de técnica legislativa, asimismo, se cuidó no afectar a la hacienda municipal con respecto a los ingresos locales, pero particularmente se protegió, en todo momento, que los tributos no resultaran gravosos ni ruinosos a la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, quienes integramos estas Comisiones Unidas, sometemos a la consideración del Pleno del Congreso del Estado, la aprobación del siguiente:

## D E C R E T O

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO,  
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004

### CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

I.- Contribuciones:

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

II.- Otros ingresos:

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

Artículo 2.- Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

### CAPÍTULO SEGUNDO

## DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO

Artículo 3.- Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

### I.- IMPUESTOS

- a) Impuesto predial \$ 4,000,000.00
- b) Impuesto sobre traslación de dominio \$ 49,503.00
- c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles \$ 70,740.00
- d) Impuesto de fraccionamientos \$ 1,752.00
- e) Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas
- f) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos \$ 39,908.00
- g) Impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal caliza, tezontle, tepetate, arena y grava  
\$ 4,161,903.00

### II.- DERECHOS

- a) Por los servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado
- b) Por los servicios de panteones \$ 70,000.00
- c) Por los servicios de rastro \$ 66,609.00
- d) Por los servicios de seguridad pública \$ 111,598.00
- e) Por los servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija
- f) Por los servicios de tránsito y vialidad
- g) Por los servicios de estacionamientos públicos
- h) Por los servicios de la casa de la cultura
- i) Por los servicios de asistencia y salud pública
- j) Por los servicios de protección civil
- k) Por los servicios de obra pública y desarrollo urbano \$ 82,000.00
- l) Por los servicios de práctica de avalúos \$ 81,142.00
- ll) Por servicios en materia de fraccionamientos
- m) Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios \$ 3,000.00
- n) Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas \$ 30,000.00
- ñ) Por servicios en materia ecológica
- o) Por la expedición de certificados, certificaciones y constancias \$ 82,340.00
- p) Por servicios en materia de acceso a la información pública  
\$ 549,909.00

### III.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- a) Ejecución de obras pública \$ 500,000.00
- b) Alumbrado público \$ 100,000.00  
\$ 600,000.00

### IV.- PRODUCTOS \$ 269,009.00

### V.- APROVECHAMIENTOS \$ 350,000.00

### VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES \$44,245,891.00

### VII.- EXTRAORDINARIOS \$ 2,689,656.00 \$52,866,368.00

## CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4.- El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 y 2003:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 2.4 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 4.5 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2001 y después de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones 8 al millar
- b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones 15 al millar
- c.- Inmuebles rústicos 6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

- a.- Inmuebles urbanos y suburbanos 13 al millar
- b.- Inmuebles rústicos 12 al millar

Artículo 5.- Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	ValorMínimo	ValorMáximo
Zona comercial de primera	1,080.00	1,947.00
Zona comercial de segunda	549.00	1,317.00
Zona habitacional centro medio	330.00	790.00
Zona habitacional centro económico	325.00	526.00
Zona habitacional de interés social	184.00	263.00
Zona habitacional económica	110.00	219.00
Zona marginada irregular	72.00	102.00
Valor mínimo	55.00	

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,032.56
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,242.16
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,526.64
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,526.64
Moderno	Media	Regular	2-2	2,181.92
Moderno	Media	Malo	2-3	2,515.76
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,232.88
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,918.80
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,572.48
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,635.92

Moderno Corriente Regular 4-2 1,261.52  
Moderno Corriente Malo 4-3 912.08  
Moderno Precaria Bueno 4-4 251.68  
Moderno Precaria Regular 4-5 439.92  
Moderno Precaria Malo 4-6 251.68  
Antiguo Superior Bueno 5-1 2,893.28  
Antiguo Superior Regular 5-2 2,331.68  
Antiguo Superior Malo 5-3 1,760.72  
Antiguo Media Bueno 6-1 1,954.16  
Antiguo Media Regular 6-2 1,572.48  
Antiguo Media Malo 6-3 1,167.92  
Antiguo Económica Bueno 7-1 1,097.20  
Antiguo Económica Regular 7-2 880.88  
Antiguo Económica Malo 7-3 722.80  
Antiguo Corriente Bueno 7-4 722.80  
Antiguo Corriente Regular 7-5 570.96  
Antiguo Corriente Malo 7-6 506.48  
Industrial Superior Bueno 8-1 3,146.00  
Industrial Superior Regular 8-2 2,709.20  
Industrial Superior Malo 8-3 2,232.88  
Industrial Media Bueno 9-1 2,108.08  
Industrial Media Regular 9-2 1,603.68  
Industrial Media Malo 9-3 1,261.52  
Industrial Económica Bueno 10-1 1,454.96  
Industrial Económica Regular 10-2 1,167.92  
Industrial Económica Malo 10-3 912.08  
Industrial Corriente Bueno 10-4 880.98  
Industrial Corriente Regular 10-5 722.80  
Industrial Corriente Malo 10-6 598.00  
Industrial Precaria Bueno 10-7 506.48  
Industrial Precaria Regular 10-8 377.52  
Industrial Precaria Malo 10-9 251.68  
Alberca Superior Bueno 11-1 2,515.76  
Alberca Superior Regular 11-2 1,981.20  
Alberca Superior Malo 11-3 1,572.48  
Alberca Media Bueno 12-1 1,760.72  
Alberca Media Regular 12-2 1,477.84  
Alberca Media Malo 12-3 1,132.56  
Alberca Económica Bueno 13-1 1,167.92  
Alberca Económica Regular 13-2 948.48  
Alberca Económica Malo 13-3 821.60  
Cancha de tenis Superior Bueno 14-1 1,572.48  
Cancha de tenis Superior Regular 14-2 1,348.88  
Cancha de tenis Superior Malo 14-3 1,073.28  
Cancha de tenis Media Bueno 15-1 1,167.92  
Cancha de tenis Media Regular 15-2 948.48  
Cancha de tenis Media Malo 15-3 722.80  
Frontón Superior Bueno 16-1 1,824.16  
Frontón Superior Regular 16-2 1,603.68  
Frontón Superior Malo 16-3 1,348.88  
Frontón Media Bueno 17-1 1,324.96  
Frontón Media Regular 17-2 1,132.56  
Frontón Media Malo 17-3 880.98

II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

- 1.- Predios de riego \$ 10,521.00
- 2.- Predios de temporal \$ 4,010.00
- 3.- Agostadero \$ 1,793.00

4.-Monte o cerril \$ 754.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

#### ELEMENTOS FACTOR

1.- Espesor del Suelo:

- a).- Hasta 10 centímetros 1.00
- b).- De 10.01 a 30 centímetros 1.05
- c).- De 30.01 a 60 centímetros 1.08
- d).- Mayor de 60 centímetros 1.10

2.- Topografía:

- a).-Terrenos planos 1.10
- b).- Pendiente suave menor de 5% 1.05
- c).- Pendiente fuerte mayor de 5% 1.00
- d).- Muy accidentado 0.95

3.- Distancias a Centros de Comercialización:

- a).- A menos de 3 kilómetros 1.50
- b).- A más de 3 kilómetros 1.00

4.- Acceso a Vías de Comunicación:

- a).- Todo el año 1.20
- b).- Tiempo de secas 1.00
- c).- Sin acceso 0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

- 1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.50
- 2.- Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana \$13.36
- 3.- Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios \$27.56
- 4.- Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio \$38.53
- 5.- Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios \$46.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6.- Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e).-Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

## SECCIÓN SEGUNDA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

## SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

### TASAS

- I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos 0.90 %
- II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos 0.45 %
- III.- Tratándose de inmuebles rústicos 0.45 %

## SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

### TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

- I.- Fraccionamiento residencial "A". \$0.21
- II.- Fraccionamiento residencial "B". \$0.14
- III.- Fraccionamiento residencial "C". \$0.14
- IV.- Fraccionamiento de habitación popular. \$0.08
- V.- Fraccionamiento de interés social. \$0.08
- VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva. \$0.055
- VII.- Fraccionamiento industrial para industria ligera. \$0.08
- VIII.- Fraccionamiento industrial para industria mediana. \$0.08
- IX.- Fraccionamiento industrial para industria pesada. \$0.11
- X.- Fraccionamiento campestre residencial. \$0.21
- XI.- Fraccionamiento campestre rústico. \$0.08
- XII.- Fraccionamiento turístico. \$0.14
- XIII.- Fraccionamiento recreativo o deportivo. \$0.08
- XIV.- Fraccionamiento comercial. \$0.21
- XV.- Fraccionamiento agropecuario. \$0.055
- XVI.- Fraccionamiento mixtos de usos compatibles. \$0.14

## SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10.- El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60%.

SECCIÓN SEXTA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11.- El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS

Artículo 12.- El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

- I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. 12.6%
- II.- Por el monto del valor del premio obtenido. 12.6%

SECCIÓN OCTAVA  
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA,  
PIZARRA, BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA

Artículo 13.- El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.- Por metro cúbico de cantera sin labrar. \$2.18
- II.- Por metro cuadrado de cantera labrada. \$0.98
- III.- Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios. \$0.98
- IV.- Por tonelada de pedacería de cantera. \$0.33
- V.- Por metro cúbico de mármol. \$0.07
- VI.- Por tonelada de pedacería de mármol. \$1.97
- VII.- Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera. \$0.10
- VIII.- Por metro lineal de guarnición derivado de cantera. \$0.19
- IX.- Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza. \$0.19
- X.- Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle. \$0.07

CAPITULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA  
POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

TARIFA  
SERVICIO DE AGUA POTABLE

TABLAS DE VALORES POR CONSUMO

- I.- Tarifas de Servicio Medido en periodos mensuales.

MIXTO INDUSTRIAL



#### RANGOS PRECIO RANGO PRECIO

De 0 a 10 m<sup>3</sup> \$34.68 De 0 a 40 m<sup>3</sup> \$152.31  
De 11 a 15 m<sup>3</sup> \$3.42 De 41 a 60 m<sup>3</sup> \$4.12  
De 16 a 25 m<sup>3</sup> \$3.67 De 61 a 80 m<sup>3</sup> \$4.33  
De 26 a 40 m<sup>3</sup> \$3.95 De 81 a 100 m<sup>3</sup> \$4.66  
De 41 a 50 m<sup>3</sup> \$4.24 De 101a 150 m<sup>3</sup> \$5.00  
De 51 a 60 m<sup>3</sup> \$4.57 De 151 a 200 m<sup>3</sup> \$5.38  
Más de 60 m<sup>3</sup> \$4.90 Más de 200 m<sup>3</sup> \$5.78

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

#### DOMÉSTICO COMERCIAL

##### RANGO PRECIO RANGO PRECIO

De 0 a 10 m<sup>3</sup> \$27.92 De 0 a 10 m<sup>3</sup> \$41.45  
De 11 a 15 m<sup>3</sup> \$2.46 De 11 a 15 m<sup>3</sup> \$4.20  
De 16 a 25 m<sup>3</sup> \$2.64 De 16 a 25 m<sup>3</sup> \$4.51  
De 26 a 40 m<sup>3</sup> \$2.84 De 26 a 40 m<sup>3</sup> \$4.85  
De 41 a 50 m<sup>3</sup> \$3.05 De 41 a 50 m<sup>3</sup> \$5.21  
De 51 a 60 m<sup>3</sup> \$3.27 De 51 a 60 m<sup>3</sup> \$5.61  
Mas de 60 m<sup>3</sup> \$3.52 Mas de 60 m<sup>3</sup> \$6.03

#### II.- Tarifas fijas y/o especiales

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad del Órgano Operador sobre la base de los siguientes criterios generales:

**Doméstico:** Deberá de tener en cuenta las condiciones de área del terreno y del área construida. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

**Comercial:** Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

**Industrial:** Solamente aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

**Mixto:** Se aplicará tomando en cuenta los criterios domésticos y comerciales previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

#### TARIFAS POR CUOTA FIJA MENSUAL

##### DOMÉSTICO

##### RANGOS PRECIO

Mínima \$ 39.96  
Media \$ 44.69  
Intermedia \$ 66.27  
Normal \$78.37  
Semi-Residencial \$ 84.25  
Residencial \$90.57

##### COMERCIAL

##### RANGOS PRECIO

Seco \$ 47.95  
Media \$ 96.50

Normal \$ 115.81  
Alta \$ 138.97

INDUSTRIAL  
RANGOS PRECIOS  
Básico \$204.60  
Media \$227.33  
Normal \$318.27  
Alta \$454.67

MIXTO  
RANGOS PRECIOS  
Seco \$ 43.95  
Media \$ 70.60  
Normal \$ 91.04  
Alta \$108.67

INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA  
TIPOS DE USUARIO IMPORTE  
Asilo \$44.69  
Casa de asistencia social \$49.16  
Orfanatorios \$54.08  
Estaciones de Bomberos \$62.19  
Clubes de servicio social \$68.41  
Templos \$75.25

DOMÉSTICAS ESPECIALES  
TIPO DE USUARIOS IMPORTE  
Jubilados \$ 25  
Adultos mayores \$ 25  
Personas con capacidades diferentes \$ 25  
Apoyo social \$ 25  
Lote baldío \$19.98  
Casa deshabitada \$22.35

Las tarifas para instituciones de apoyo social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla el Director General del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación. Los usuarios que sean beneficiarios con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50% hasta un máximo de 40m<sup>3</sup> mensuales. A partir del metro cúbico 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que se habita mediante la presentación de su credencial de elector y en forma complementaria deberá comprobar que es de su propiedad o en caso de que la casa este en renta deberá presentar copia del recibo de predial o contrato de arrendamiento.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se podrán aumentar a razón de un 0.5 % mensual.

III.- Drenaje

Todas las tarifas fijas estarán sujetas al pago de un 20% por servicios de drenaje. excepto a los usuarios que carezcan de él.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por concepto de descarga de agua residual, el 40% de la tarifa de agua potable que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante la revisión directa a los predios que estén en este supuesto.

#### IV.- Pago de los derechos de Infraestructura para dotación y descarga.

Por pago de derechos de infraestructura para nuevos fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Descarga Residual	Total
Popular	\$ 1,579.86	\$ 729.17	\$ 2,309.03
Interés Social	\$ 2,001.16	\$ 923.61	\$ 2,924.77
Medio	\$ 2,548.84	\$ 1,176.39	\$ 3,725.23
Residencial	\$ 3,033.33	\$ 1,400.00	\$ 4,433.33
Campestre	\$ 3,475.69	\$ 1,604.17	\$ 5,079.86

#### V.- Derechos de Infraestructura para otros usos

Tratándose de desarrollos diferentes al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo horario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

#### Pago de derechos de infraestructura para dotación y descarga

Derechos de dotación agua potable litro/ seg. \$148,500.00  
Derechos de descarga litro/ seg. \$ 89,100.00

#### VI.- Recepción de fuente de abastecimiento

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, tendrá que hacer a su costa, un aforo de 36 horas, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el Organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo a los importes establecidos a continuación para el litro/segundo del gasto instantáneo del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio de pago de derechos de infraestructura correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos de infraestructura y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

Recepción de Pozo Litro/ seg. del gasto instantáneo \$ 80 000.00  
Recepción de títulos metro cúbico anual autorizado \$ \$ 4.00

El costo de \$80,000.00 por litro por segundo del gasto instantáneo del pozo aforado, se determinará cuando el dictamen determine que la fuente cuenta con una vida útil entre el 80% y el 100 %, cuando sea menor, dicho monto se ajustará de acuerdo al porcentaje de vida útil que resulte.

#### VII.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos.

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por

vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados siendo solamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

Tipo de vivienda	Agua potable	Descarga residual	Total
Popular	\$787.50	\$525.00	\$1,312.50
Social	\$1,102.50	\$735.00	\$1,837.50
Media	\$1,361.25	\$907.50	\$2,268.75
Residencial	\$1,620.00	\$1,080.00	\$2,700.00

#### VIII.- Cartas de factibilidad.

Ningún fraccionamiento podrá iniciar su construcción si no cuenta con la carta de factibilidad emitida por el organismo operador. Tratándose de inmueble individual se deberá tramitar igualmente la factibilidad correspondiente. Los pagos por los anteriores conceptos serán los siguientes:

- a) Carta de factibilidad para fraccionamiento habitacional \$1,900.00
- b) Carta de factibilidad para vivienda unifamiliar \$ 50.00
- c) Carta de factibilidad inmueble comercial básico \$ 100.00
- d) Carta de factibilidad inmueble comercial tipo \$ 550.00
- e) Carta de factibilidad inmueble centro comercial \$1,300.00
- f) Carta de inmueble industrial básico \$ 400.00
- g) Carta de inmueble industrial tipo \$1,500.00

IX.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

#### Conexión de agua potable

Costo Contrato	Materiales	y Mano de Obra				
Diámetro	Doméstico	Comercial	Industrial	Estándar	Larga	Especial
½ "	\$ 350.00	\$ 950.00	\$ 1,100.00	\$ 650.00	\$ 1,170.00	\$ 1,521.00
1"	\$ 950.00	\$ 1,662.50	\$ 1,925.00	\$ 910.00	\$ 1,638.00	\$ 2,129.00
2"	\$ 2,909.38	\$ 3,368.75	\$1,274.00	\$ 2,293.00	\$ 2,981.00	

#### Conexión de Descarga Residual

Costo Contrato	Materiales	y Mano de Obra				
Diámetro	Doméstico	Comercial	Industrial	Estándar	Larga	Especial
4 "	\$ 250.00	\$ 475.00	\$ 550.00	\$ 780.00	\$ 1,404.00	\$ 1,825.20
6"	\$ 831.25	\$ 962.50	\$1,092.00	\$ 1,965.00	\$ 2,555.28	
8"	\$ 1,454.69	\$ 1,684.38	\$1,528.80	\$ 2,751.84	\$ 3,577.39	

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

#### X.- Otros servicios administrativos y operativos

- a).- Concepto Unidad Importe
  - 1.-Reconexión Toma \$150.00
- b).- Servicios operativos Unidad Importe
  - 1.- Agua para construcción (hasta 60m3) Lote \$180.00
  - 2.- Agua para pipa en garza sin transporte M3 \$ 6.00

3.- Suministro e Instalación de medidor nuevo Pieza \$290.00  
4.- Limpieza de fosa séptica Hora \$690.00  
5.- Limpieza a descargas sanitarias Con varilla Con Aquatech  
Casa \$200.00 \$300.00  
Comercio \$350.00 \$450.00  
Industria \$450.00 \$500.00

6.- Revisión de Proyecto para fraccionamiento.  
. Proyecto de 1 a 50 viviendas se cobrará la cantidad de \$2,500.00.  
. \$20.00 por cada casa excedente a partir de la 51.

7.- Supervisión de obras hidráulicas y sanitarias.  
Se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de la obra y el organismo nombrará el responsable técnico de la supervisión.

8.- Por recepción de la obra.  
Se cobrarán \$50.00 por vivienda, por concepto de recepción de la obra y revisión de instalaciones internas de cada vivienda.

c.- Servicios Administrativos Unidad Importe  
Duplicado de recibo notificado Recibo \$ 5.00  
Cambio de titular de contrato Contrato \$50.00  
Constancia de no adeudo Carta \$50.00  
Suspensión voluntaria Anualidad 30% de la  
Tarifa vigente

## SECCION SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 15.- Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:

- a) En fosa común sin caja Exento
- b) En fosa común con caja \$23.00
- c) Por un quinquenio \$ 122.00
- d) A perpetuidad \$ 418.00

II.- Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta. \$ 104.00

III.- Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales. \$ 104.00

IV.- Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio. \$ 97.00

V.- Por permiso para cremación de cadáveres. \$ 132.00

VI.- Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$418.00

VII.- Permisos para colocación de floreros, libros, retablos, y cruces. \$52.00

VIII.- Permiso para la remodelación de gavetas, por cada una. \$ 52.00

IX.- Por venta de gavetas por cada una \$ 2,283.00

X.- Por exhumación de restos \$ 136.00

SECCIÓN TERCERA  
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 16.- Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por sacrificio de animales:

Ganado vacuno Por cabeza \$13.50

Ganado porcino Por cabeza \$ 8.00

Ganado ovino y caprino Por cabeza \$ 6.00

Aves Por ave \$ 2.00

Por traslado de canales Por canal \$ 1.50

Por uso y disposición del Rastro Por animal sacrificado \$ 5.00

SECCIÓN CUARTA  
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 17.- Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policiaco, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- En dependencias o instituciones Mensual por jornada de ocho horas \$3,120.00

II.- En eventos particulares Por evento \$208.00

III.- En eventos particulares Por hora \$26.00

SECCIÓN QUINTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 18.- Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, urbano y suburbano, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente: \$4,160.00

II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.

III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV.- Revista mecánica semestral obligatoria \$ 87.00

V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes \$69.00

VI.- Permiso por servicio extraordinario por día \$144.00

VII.- Constancia de despintado \$29.00

VIII.- Por prorroga para uso de unidades en buen estado, por un año. \$520.00

#### SECCIÓN SEXTA POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 19.- Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, se causarán y liquidarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando medie solicitud, por elemento por cada evento particular \$ 208.00
- II.- Por expedición de constancias de no infracción \$35.00

#### SECCIÓN SEPTIMA POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 20.- Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo los derechos en razón:

- 1.- Por hora o fracción que exceda de 15 minutos \$ 5.00
- 2.- Por pensión diurna mensual \$ 312.00
- 3.- Por pensión de 24 horas \$ 416.00

#### SECCIÓN OCTAVA POR LOS SERVICIOS DE LA CASA DE LA CULTURA

Artículo 21.- Por la prestación de los servicios de la casa de la cultura, por concepto de cursos de capacitación artística por mes, se causarán y liquidarán a una tasa de \$ 30.00.

#### SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22 .- Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Centros de atención médica del DIF Municipal:

- a) Consulta médica general \$ 10.00
- b) Atención especialistas \$ 25.00

#### SECCIÓN DÉCIMA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 23.- Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil por concepto de dictaminación para la instalación y operación de juegos mecánicos, se causarán y liquidarán a una tasa de \$ 150.00.

#### SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA POR LOS SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24.- Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

## TARIFA

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado \$ 42.00 por /viv.
2. Económico \$ 172.00 por /viv.
3. Media \$ 3.00 por m2
4. Residencial y departamentos \$ 5.00 por m2

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada. \$ 6.00 por m2
2. Áreas pavimentadas \$ 2.00 por m2
3. Áreas de jardines \$ 1.00 por m2

c) Bardas o muros: \$ 1.00 por ml

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada \$ 4.00 por m2
2. Bodegas, talleres y naves industriales \$ 1.00 por m2
3. Escuelas \$ 1.00 por m2

II.- Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III.- Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.- Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

- a) Uso habitacional \$ 1.50 por m2
- b) Usos distintos al habitacional \$ 3.00 por m2

V.- Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 99.00

VI.- Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 3.00 por m2

VII.- Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 1.50 por m2

En los inmuebles de construcción ruinosas y/o peligrosas se cobrará el 100 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VIII.- Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, por cada uno de los predios. \$ 104.00

IX.- Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 94.00

X.- Por licencias de uso de suelo, alineamiento y de número oficial:

- a) Uso habitacional, por vivienda \$ 156.00
- b).- Uso industrial, por empresa \$ 624.00
- c).- Uso comercial, por local. \$ 416.00



Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 26.00 por obtener esta licencia.

XI.- Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

XII.- Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco días. \$135.00

XIII.- Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 31.00

XIV.- Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$ 104.00

b) Para usos distintos al habitacional \$ 333.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto

XV. Por permiso de ruptura de calle y banquetta para conexión de servicios públicos. \$ 99.00

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra

## SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 25.- Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### T A R I F A

I.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$ 35.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje

II.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a).- Hasta una hectárea b).- Por cada una de las hectáreas excedentesc).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija. \$93.00\$3.50

III.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:a).- Hasta una hectáreab).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreasc).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 \$717.00\$93.00\$76.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

## SECCION DÉCIMA TERCERA POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 26.- Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

### TARIFA

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística. \$ 967.00

II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza. \$ 1,061.00

III.- Por la autorización del fraccionamiento. \$ 1,061.00

IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y así como en conjuntos habitacionales y comerciales.b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turístico, recreativo-deportivo. \$ 1.20 por lote\$ 0.07 por m2 de sup. vendible

V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado.b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado. 0.60%0.90%

VI.- Por el permiso de pre-venta o venta. \$ 0.07 por m2

VII.- Por la autorización para relotificación. \$ 0.07 por m2

VIII.- Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio. \$ 0.07 por m2

El otorgamiento de la licencia incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

#### SECCIÓN DÉCIMA CUARTA

#### POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 27.- Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

##### TARIFA

I.- Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

##### Tipo Cuota

- a) Espectaculares: \$ 936.00
- b) Luminosos \$ 520.00
- c) Giratorios \$ 50.00
- d) Electrónicos \$ 936.00
- e) Tipo Bandera \$ 37.00
- f) Bancas y cobertizos publicitarios \$ 37.00
- g) Pinta de bardas \$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 62.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

##### Características Cuota

- a) Fija \$ 21.00
- b) Móvil:
  - 1. En vehículos de motor \$ 52.00
  - 2. En cualquier otro medio móvil \$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

##### Tipo Cuota

- a) Mampara en la vía pública, por día \$ 10.00
- b) Tijera, por mes \$ 31.00
- c) Comercios ambulantes, por mes \$ 52.00
- d) Mantas, por mes \$ 31.00

- e) Pasacalles, por día \$ 10.00
- f) Inflables, por día \$ 42.00

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 28.- Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

- I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día. \$1,076.00
- II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día. \$104.00

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA

Artículo 29.- Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Por la autorización de estudio de impacto ambiental:

a) General

1.- Modalidad "A" \$520.00

2.- Modalidad "B" \$520.00

3.- Modalidad "C" \$520.00

b) Intermedia \$1,040.00

c) Específica \$1,352.00

II.- Por la evaluación del estudio de riesgo \$1,040.00

III.- Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal. \$260.00

IV.- Licencias de funcionamiento de fuentes fijas \$312.00

SECCIÓN DÉCIMA SEPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 30.- La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.- Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz \$23.00

II.- Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal. \$27.00

III.- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos. \$53.00

IV.- Por constancia de planos \$66.00

V.- Por visita de inspección para la expedición de licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales \$52.00

VI.- Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento \$66.00

SECCIÓN DÉCIMA OCTAVA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 31.- Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por consulta \$20.00

II.- Por la expedición de copias simples, por cada copia \$ 0.50

III.- Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$ 1.00

IV.- Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$ 20.00

Cuando la consulta a que se refiere la fracción I, sea con propósitos científicos o educativos, y así se acrediten por la institución u organismo respectivo, se aplicará un descuento del 50% de la cuota establecida.

## CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

### SECCIÓN PRIMERA POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA

Artículo 32.- Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

### SECCIÓN SEGUNDA POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33.- Las contribuciones por el servicio alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

#### TASAS

I.- 8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1,2,3 O-H y H-M se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos.

II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía y sus reglamentos.

## CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34.- Los productos que tienen derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35.- Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

Artículo 36.- Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos e las tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o infracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37.- Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causaran a la tasa del 2% sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

- I.- Por el requerimiento de pago.
- II.- Por la del embargo.
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo vigente que corresponda.

Artículo 38.- Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39.- El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a los dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40.- El Municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional al Congreso del Estado, o se prevea en alguna de las disposiciones constitucionales o legales aplicables.

## CAPITULO DÉCIMO

## DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

### SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41.- La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$166.00 pesos, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

Artículo 42.- Asimismo, los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean datos en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Artículo 43.- Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

### SECCIÓN SEGUNDA POR LA PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 44.- Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 25 de esta Ley.

### SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 45.- Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre la Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el Municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción, hasta de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble;
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

## CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

### SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 46.- Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa

general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

#### TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º primero de enero del 2004 dos mil cuatro.

Artículo Segundo.- Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado remita a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

Artículo Tercero.- Cuando esta Ley remita a la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado a su artículo 17, dicha remisión referida, se entenderá a la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y a su artículo 19, a la entrada en vigor de esta última.

Artículo Cuarto.- A la entrada en vigor de la Ley de Fraccionamientos para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, la aplicación de la tarifa por concepto de la expedición del permiso de preventa, a que se refiere el capítulo relativo a los servicios en materia de fraccionamientos atenderá a lo que dispone el artículo tercero transitorio de la mencionada Ley.

Guanajuato, Gto., 15 de Diciembre del Año 2003.

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Revisora de la Contaduría Mayor de Hacienda y de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Dip. Humberto Andrade Quesada. Dip. Fernando Torres Graciano.

Dip. Antonino Lemus López. Dip. José Huerta Aboytes.

Dip. Alejandro Rafael García Sainz Arena. Dip. J. Nabor Centeno Castro.

Dip. Carolina Contreras Pérez. Dip. Gabino Carbajo Zúñiga.

Dip. Artemio Torres Gómez. Dip. Carlos Ruiz Velatti.

Dip. Gabriel Villagrán Godoy. Dip. Arcelia Arredondo García.

LA PRESENTE HOJA 50/50 FORMA PARTE DEL DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y REVISORA DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA Y DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO, DE LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004.